



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02971-2004-AA/TC
LIMA
BALTAZAR TELÉSFORO BALLÓN AMADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo y Alva Orlandini y Vergara Gotelli, con el voto discordante del magistrado Vergara Gotelli y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Baltazar Telésforo Ballón Amado contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 62, su fecha 26 de abril de 2004, que declara improcedente, liminarmente, la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de febrero del 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la AFP Horizonte y la Superintendencia de Banca y Seguros-SBS. Alega la vulneración de los derechos pensionarios reconocidos por la Constitución y la Ley, al impedírselle su libre retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), obligándosele a permanecer afiliado a la demandada en virtud de un contrato de afiliación que, en esencia, lesiona el derecho al libre acceso a la seguridad social, previsto en el artículo 10º de la Constitución.

El Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de febrero del 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que no se ha transgredido la libertad de contratar del recurrente, puesto que celebró libremente su contrato de afiliación al SPP, y que los tribunales no pueden suplantar la discrecionalidad que tiene la SBS para decidir respecto a las solicitudes de nulidad del contrato de afiliación.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que la acción de amparo no es idónea para declarar la nulidad de un contrato de afiliación, máxime que no cuenta con etapa probatoria.

Por los fundamentos que se agregan a continuación, el Tribunal Constitucional, con la atribución que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena a la SBS y a la AFP Horizonte el inicio,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02971-2004-AA/TC
LIMA
BALTAZAR TELÉSFORO BALLÓN AMADO

a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación del recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02971-2004-AA/TC

LIMA

BALTAZAR TELÉSFORO BALLÓN AMADO

FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y ALVA ORLANDINI

1. Se ha producido quebrantamiento de forma, puesto que la demanda ha sido rechazada liminarmente, a pesar que no resulta manifiestamente improcedente; sin embargo, teniéndose en cuenta la naturaleza de los derechos constitucionales en juego y la urgencia de su tutela, este colegiado opta por emitir pronunciamiento de fondo, máxime que en autos existen suficientes elementos de juicio para resolver la controversia.
2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base lo estipulado en el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, se ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP.
 - b) si no existió información para que se realizara la afiliación, y
 - c) si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
3. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En el presente caso, el recurrente aduce que “ (...) no fui debidamente informado por su promotor al momento de afiliarme, al contrario el promotor mintió cuando me garantizó que el Seguro Social iba a desaparecer y con esa información falsa influyó en mi decisión de afiliarme (...)”(escrito de demanda de fojas 18); configurándose así un caso de omisión y distorsión de datos por parte de los demandados hacia los usuarios. Por otro lado, se aprecia de la copia fedatada de la Historia Clínica N.º 15659 (a fojas 18 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), remitida a este Colegiado por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud-CENSOPAS, que el recurrente padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.
5. Tomando en consideración tales alegatos y la mencionada instrumental, el pedido del recurrente se encuentra dentro de los supuestos b) y c) indicados en el fundamento primero de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar a las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante; por consiguiente, el pedido de desafiliación automática deviene en improcedente.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02971-2004-AA/TC
LIMA
BALTAZAR TELÉSFORO BALLÓN AMADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO JUAN VERGARA GOTELLI

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

SR.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figalio Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (p)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02971-2004-AA/TC
LIMA
BALTAZAR TELÉSFORO BALLÓN AMADO

VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS MESÍA RAMÍREZ

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SR.

MESÍA RAMÍREZ

Carlos Mesía

DP
Lo que certifico.
Dr. Daniel Rigallo Rivadene
SECRETARIO RELATOR (s)